



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA RADICADO 2023 – 00353

Neiva, 15 de diciembre de 2023

Procede el despacho a verificar la presentación de la demanda presentada por la señora **JOHANA PAOLA CORTES CELIS** conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 1116 de 2006

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de señalar que este despacho se ha acogido a las normas aplicables y lo dispuesto por la jurisprudencia en cuanto la verificación de los criterios mínimos requeridos, por lo cual, se evidencia el cumplimiento a lo consagrado en los artículos 96 y 97 de la Ley 222 de 1995, reformada por la Ley 1116 de 2006, por lo cual se tramitará la solicitud de apertura de trámite de REORGANIZACION presentada por la señora **JOHANA PAOLA CORTES CELIS**, debido a las dificultades que afronta para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones como persona natural comerciante.

Examinado el aspecto formal de la demanda, junto con el recurso presentado por el demandante, se observa que se acredita sumariamente las exigencias contempladas en el artículo 91 ibidem, modificado por el art. 9º de la Ley 1116 de 2006.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR *la apertura de reorganización empresarial* presentada a través de apoderado judicial por la señora **JOHANA PAOLA CORTES CELIS**, según la explicación precedente, ordenando imprimir a la misma el trámite especial señalado en los Capítulos I a VII de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. ADVERTIR que a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Parágrafo 1°. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

TERCERO. ORDENAR la notificación de los acreedores de la peticionaria mediante emplazamiento mediante edicto que se fijará en las oficinas de la peticionaria por el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el numeral 11 del art. 18 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO. ORDENAR la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

QUINTO. COMUNICAR a los jueces de la república a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura de la iniciación de este trámite de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

SEXTO. ORDENAR remitir copia de esta providencia al Ministerio de Protección Social y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SEPTIMO. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

OCTAVO. ORDENAR se comunique de inmediato la apertura de la presente acción de Reorganización a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, advirtiéndoles que a partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

A los acreedores fiscales si existieren, envíese oficio, acompañando la relación que para el efecto presentare el deudor.

NOVENO. Decretar el embargo de los activos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por este Juzgado y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.

DECIMO. DESIGNAR como promotor al deudor en reorganización empresarial, esto es, a la señora **JOHANA PAOLA CORTES CELIS**, para que proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, y a quien se le comunicará personalmente su designación. Se le advierte que deberá resolver las novedades presentadas en la demanda inicial, hasta antes de la audiencia de graduación y calificación de crédito.

Así mismo, se requiere que allegue en debida forma la dirección electrónica, física y teléfono de contacto de todos los acreedores relacionados en la demanda.

En virtud de ello, se señala como término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aquel se poseione del cargo al cual fue encomendado, so pena de declarar los efectos señalados en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
JUEZ